

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la **apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **recurso de reconsideración**, presentado por el ciudadano **Mauricio Arzamendi Gordero**, en calidad de entonces representante propietario del **otrora partido político local Redes Sociales Progresistas Morelos**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/234/2025**.

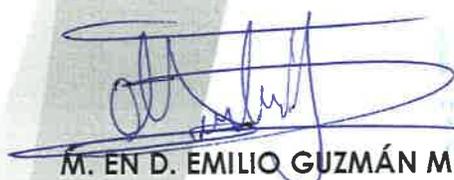
En Cuernavaca, Morelos, siendo las **catorce horas con cincuenta minutos del día ocho de septiembre del año dos mil veinticinco**, el suscrito ciudadano **Emilio Guzmán Montejo**, en mi carácter de Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/247/2025** y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

HAGO CONSTAR

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el recurso de reconsideración, presentado por el ciudadano **Mauricio Arzamendi Gordero**, en calidad de entonces representante propietario del **otrora partido político local Redes Sociales Progresistas Morelos**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/234/2025**. -----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados físicos y electrónicos de la página oficial del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

ATENTAMENTE

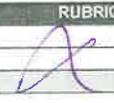



M. EN D. EMILIO GUZMÁN MONTEJO
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC

Con copia para:

Nombre y cargo	Finalidad
Mtra. Mireya Gally Jorda, Consejera Presidenta del IMPEPAC	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Consejeras y Consejeros del IMPEPAC.	Para su conocimiento y efectos pertinentes

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Elaboró:	Lic. Isaac Castillo Bautista	Subdirector de Sustanciación	
Revisó:	Lic. Edith Urióstegui Jiménez	Coordinadora de Medios de Impugnación	
Autorizó:	Abigail Montes Leyva	Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva	





002761

OFICIO DE PRESENTACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACION

PROMOVENTE: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS MORELOS PARTIDO
POLÍTICO LOCAL

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	

ACTO RECLAMADO: ACUERDO
NÚMERO IMPEPAC/CEE/234/2025 DE
FECHA 26 DE AGOSTO DE 2025

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACION CIUDADANA
P R E S E N T E

C. LIC. MAURICIO ARZAMENDI GORDERO en mi calidad de representante propietario de **Redes Sociales Progresistas Morelos** partido político local ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personería que tengo reconocida ante este Instituto respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 329, 330, 331 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y demás aplicables en la materia, promuevo el presente medio de impugnación por la vía de RECURSO DE RECONSIDERACIÓN a fin de controvertir el ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2025, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE INFORMA AL LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS DE LAS SANCIONES DERIVADAS DE

LA RESOLUCIÓN INE/CG636/2023, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG1977/2024, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS.

Por lo antes expuesto y fundado

A Usted **CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, Atentamente Solicito;

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma dentro de los plazos legalmente conferidos.

SEGUNDO. - Dar por reconocida mi personería para efectos del presente Recurso.

TERCERO. - Realizar el procedimiento de Ley aplicable.

**PROTESTO LO NECESARIO.
CUERNAVACA, MORELOS A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN**



**LIC. MAURICIO ARZAMENDI GORDERO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

**ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO
DE RECONSIDERACION**

**PROMOVENTE: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS MORELOS PARTIDO
POLÍTICO LOCAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**ACTO RECLAMADO: ACUERDO
NÚMERO IMPEPAC/CEE/234/2025**

**CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS
P R E S E N T E**

C. LIC. MAURICIO ARZAMENDI GORDERO en mi carácter de representante propietario de **Redes Sociales Progresistas Morelos** partido político local ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personería que acredito con la constancia expedida por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Aurora número 20 A, Colonia Maravillas C.P. 62230 en la Ciudad de Cuernavaca Morelos, y como medio especial de notificación el correo electrónico mauricioarzg@gmail.com y el número telefónico 777-563-32-52, autorizando para los mismos efectos al Lic. Vicente Rentería Rosales, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41 99 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y demás aplicables, vengo a interponer el presente RECURSO DE RECONSIDERACION, en contra de la resolución emitida en el Acuerdo número IMPEPAC/CEE/234/2025 de fecha 26 de agosto de 2025 mediante a través del cual SE INFORMA AL LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS DE LAS SANCIONES DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN INE/CG636/2023, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS

INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG1977/2024, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS.

Por lo que, estando en tiempo y forma en los términos que a continuación se mencionan manifiesto:

- 1. NOMBRE DEL ACTOR:** Redes Sociales Progresistas Morelos, a través de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- 2. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR:** Ha quedado satisfecho este requisito en el proemio.
- 3. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE:** Se presenta constancia certificada de personería del Lic. Mauricio Arzamendi Gordero como Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, emitida por el D. en D. y G. Manzur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Impepac.
- 4. ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE:** Acuerdo número IMPEPAC/CEE/234/2025 de fecha 26 de agosto de 2025 mediante el cual SE INFORMA AL LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS DE LAS SANCIONES DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN INE/CG636/2023, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG1977/2024, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y

PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS.

5. **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que los hechos que me constan y que son antecedentes del acto reclamado son los que a continuación expongo:

HECHOS

- I. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** Mediante sesión ordinaria celebrada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en fecha 01 de septiembre de 2023 se dio inicio al Proceso Electoral Local 2023-2024 por el que se renovarían los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, todos del Estado de Morelos.
- II. **REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS.** Con fecha del uno al siete de marzo de del año dos mil veinticuatro, los Partidos Políticos presentaron la Solicitud de registro de Candidaturas para Gubernatura ante el IMPEPAC, asimismo, con fecha del ocho al quince de marzo del año dos mil veinticuatro, se presentaron las solicitudes de registro de Candidaturas para Diputaciones y Solicitud de registro de Candidaturas para Ayuntamientos, ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales respectivamente. Previo estudio de las solicitudes de registro a cargos de elección popular, llevaron a cabo la aprobación o negación de las candidaturas propuestas por los partidos políticos.
- III. **JORNADA ELECTORAL.** El dos de junio del año dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, la cual inició a las 08:00 horas del día de la elección, y concluyó con la clausura de casillas, de conformidad con lo que establecen los artículos 160 y 209, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Morelos. En ella participaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos, Movimiento Alternativa Social, Morelos Progresista y Redes Sociales Progresistas Morelos, así como los candidatos Independientes en los municipios de Coatlán del Río, Mazatepec y Tepoztlán Morelos.
- IV. **CÓMPUTO, RECuentos PARCIALES Y EN SU CASO TOTALES Y ENTREGA DE CONSTANCIAS RESPECTIVAS A QUIENES RESULTARON TRIUNFADORES.** El día cinco de junio de dos mil veinticuatro, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, dieron inicio con las actividades relativas al

Cómputo, Recuentos Parciales y en su caso totales, así como la entrega de las constancias respectivas a quien hayan resultado triunfadores en las elecciones de Diputados de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales y Síndicos Municipales, propietarios y suplentes, respectivos, de conformidad con lo que establece el ordinal 245 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

V. **RESULTADOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.**- Derivado de los sufragios emitidos por las y los ciudadanos del Estado de Morelos, los resultados de la votación fueron computados y declarados como válidos por los Consejos Municipales y Distritales en los días del cinco al diez de junio del año dos mil veinticuatro, obteniendo el partido político local Redes Sociales Progresistas Morelos en la elección de ayuntamientos 3.04%.

VI. **CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.** Con fecha treinta de diciembre del año dos mil veinticuatro, se dio por concluido el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

ACTO RECLAMADO. Lo constituye el Acuerdo número IMPEPAC/CEE/234/2025 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE INFORMA AL LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS DE LAS SANCIONES DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN INE/CG636/2023, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG1977/2024, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS.

MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O

RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS: Se señalarán en los capítulos correspondientes.

OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: Se señalarán en los capítulos correspondientes.

HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE: Se satisface este requisito al calce de la última foja del presente curso.

Continuo, al encontrarme en este acto interponiendo el presente medio de impugnación, en contra de la resolución emitida en el Acuerdo número IMPEPAC/CEE/234/2025 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. procedo a colmar de igual forma los requisitos especiales de procedencia.

SEÑALAR CLARAMENTE EL PRESUPUESTO DE LA IMPUGNACIÓN:

Lo constituye el ilegal ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE INFORMA AL LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS DE LAS SANCIONES DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN INE/CG636/2023, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG1977/2024, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS.

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente, para emitir el presente acuerdo, en términos de lo razonado en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva **NOTIFIQUE** el presente acuerdo al **LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS** para el efecto de ser considerado en el proceso de liquidación de conformidad con los artículos 53 y 61 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que **INFORME** por oficio la presente determinación, a la Unidad Técnica de Fiscalización, Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Comisión de Fiscalización, todas del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva **NOTIFIQUE** el presente acuerdo al entonces dirigente del otrora PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS.

QUINTO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO. – Causa agravio en principio lo señalado en el numeral cincuenta y uno del capítulo de “ANTECEDENTES” visible en foja treinta y uno del Acuerdo que por esta vía se combate, mismo que para una mejor apreciación se enuncia;

... **51. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO.** Con fecha veinte de agosto del año dos mil veinticinco, en sesión ordinaria de dicha comisión se aprobó el “**PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE INFORMA AL**

LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS DE LAS SANCIONES DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN INE/CG636/2023, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG1977/2024, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS”...

De donde se desprende que según el dicho del Consejo Estatal Electoral, el veinte de agosto del año dos mil veinticinco se aprobó el proyecto de acuerdo que presentó la secretaría ejecutiva a la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento del IMPEPAC por el que le informaron al Liquidador del partido político local Redes Sociales Progresistas Morelos de las sanciones derivadas de la resolución INE/CG636/2023 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondientes al Ejercicio dos mil veintidós; al respecto y bajo protesta de decir verdad, manifiesto a este Tribunal que las irregularidades a las que hacen alusión los integrantes de la Secretaría Ejecutiva, la Comisión Ejecutiva y el Consejo Estatal Electoral, todos del IMPEPAC, dichas irregularidades nunca fueron notificadas a Redes Sociales Progresistas, ni en el ejercicio dos mil veintidós ni hasta la fecha; por lo que aceptando sin conceder que existieran dichas irregularidades, las mismas debieron ser notificadas y es su caso el haber pedido la solventación o justificación de las mismas, circunstancia que como ya lo dije, nunca aconteció y que al no haberse realizado vulneran el marco jurídico que rige a las personas físicas y morales del Estado Mexicano y que por el solo hecho de encontrarse en nuestro país la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos primero, decimocuarto y decimosexto las garantías de igualdad y debido proceso, artículos que a continuación se transcriben;

“...Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Párrafo reformado DOF 15-09-2017 Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el

Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro de la Fuerza Armada permanente -el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada y la Guardia Nacional- podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna.

En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente..."

De donde se establece que existe una clara violación al procedimiento, puesto que el proyecto que es puesto a consideración del Consejo Estatal Electoral es aprobado por el pleno del mismo consintiendo con su actuar las violaciones procedimentales de las que por esta vía se combaten, Esto es así ya que nunca se estuvo en condiciones de acreditar o desvirtuar las multas que se pretenden imponer por las supuestas irregularidades correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

Ahora bien, en relación a la resolución INE/CG1977/2024 respecto de irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos a los cargos de Gobernatura, Diputados Locales y Presidencias Municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos; es menester señalar que en resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG87/2025 de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, en la parte considerativa de dicha resolución estableció lo siguiente:

*"...Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.*

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

*Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontramos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.*

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico..."

Por lo que resulta inconducente que a través del Acuerdo que se combate se pretende imponer al partido Redes Sociales Progresistas Morelos, sanciones económicas que ya fueron resueltos por el propio Instituto Nacional Electoral en las que se determinó que la sanción a aplicar es de carácter administrativo, esto es con una Amonestación Pública, documento que se agrega al presente como prueba documental, no omitiendo señalar que la Resolución del Dictamen a que se hace fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de febrero de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales que se tiene por aquí reproducido como si aquí a la letra se insertase.

De igual manera causa agravio que el Acuerdo que se combate no obstante la Resolución enunciada insiste y pretende imponer cargas económicas al partido político Redes Sociales Progresistas Morelos hasta por la cantidad de \$2,666,618.75 (dos millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos dieciocho pesos 75/100).

AGRAVIO SEGUNDO. – Causa agravio el numeral XXIII visible a fojas 54,55,56,57,59 y 60 del Acuerdo que se combate que para su análisis a continuación se transcribe;

XXIII. En esa tesitura, tomando en consideración que el seis de agosto del año dos mil veinticinco, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, giró el oficio **IMPEPAC/DEOyPP/JABV/587/2025**, a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento, ambas de este órgano comicial, mediante el cual remitió las sanciones pendientes de ejecución por el otrora Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos. Siendo la que a continuación se detalla: _____

3	Redes Sociales Progresistas Morelos	INE/CG636/2023	\$ 1,045,379.48	\$ -	\$ 1,045,379.48	Pendiente de Ejecución, registrada con el estatus "FIRME" en el Sistema de Sanciones el 03 de mayo del 2024. Notificada a este Instituto Electoral.
		INE/CG1910/2024	\$ 6,117.10	\$ -	\$ 6,117.10	Pendiente de Ejecución, registrada con el estatus "FIRME" en el Sistema de Sanciones el 15 de octubre del 2024. Sin notificar a este Instituto Electoral.
		INE/CG533/2025	\$2,188.57	\$ -	\$2,188.57	Sin registro en el Sistema de Seguimiento de Sanciones y Remanentes. Notificado a este Instituto Electoral en fecha 04 de junio 2025, oficio IMEPAC/SEINGOP/2025/2025.
		INE/CG1977/2024	\$100,085.70	\$ -	\$100,085.70	Pendiente de Ejecución, con estatus "FIRME" en el Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes del IIE. Notificada a este Instituto Electoral.
		\$1,521,153.58	\$ -	\$1,521,153.58		

Asimismo, se plasman las sanciones que se encuentra con el estado de firme encontradas al otrora Partido Político Local **Redes Sociales Progresistas Morelos:**

ACUERDO DEL INE	INCISO DEL RESOLUTIVO VIGÉSIMO OCTAVO	MULTA
INE/CG636/2023	a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.12.5-C4-RSP-MO y 8.12.5-C10-RSP-MO.	\$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.).
	b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.12.5-C3-RSP-MO.	\$110,925.06 (ciento diez mil novecientos veinticinco pesos 06/100 M.N.).
	c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.12.5-C2-RSP-MO.	\$724,843.22 (setecientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta y tres pesos 22/100 M.N.).
	d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.12.5-C1-RSP-MO.	\$203,940.00 (doscientos tres mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
	e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.12.5-C11-RSP-MO.	\$3,746.80 (tres mil setecientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.).
		TOTAL: \$1,045,379.48

ACUERDO DEL INE	INCISO DEL RESOLUTIVO DÉCIMO PRIMERO	MULTA
INE/CG1977/2024	a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 8.5_C3_MO	\$1,085.70 (mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.).
	b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.5_C1_MO y 8.5_C2_MO 2344.	\$25,750.00 (veinticinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
	Conclusión 8.5_C2_MO.	\$73,250.00 (setenta y tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
		TOTAL: \$100,085.70

ACUERDO DEL INE	INCISO DEL RESOLUTIVO DÉCIMO QUINTO	MULTA
INE/CG1977/2024	a) 12 Faltas de carácter formal: Conclusiones 9.4_C1_MO, 9.4_C3_MO, 9.4_C4_MO, 9.4_C5_MO, 9.4_C7_MO, 9.4_C20_MO, 9.4_C29_MO, 9.4_C30_MO, 9.4_C34_MO, 9.4_C56_MO, 9.4_C57_MO, y 9.4_C63_MO.	\$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.).
	b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 9.4_C28_MO, y 9.4_C61_MO.	\$609.34 (seiscientos nueve pesos 34/100 M.N.).

ACUERDO DEL INE	INCISO DEL RESOLUTIVO DÉCIMO QUINTO	MULTA
	Conclusión 9.4_C61_MO	\$143,309.17 (ciento cuarenta y tres mil trescientos nueve pesos 17/100 M.N.).
	c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 9.4_C14_MO.	\$3,355.47 (tres mil trescientos cincuenta y cinco pesos 47/100 M.N.).
	d) 17 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 9.4_C8_MO, 9.4_C9_MO, 9.4_C10_MO, 9.4_C11_MO, 9.4_C15_MO, 9.4_C16_MO, 9.4_C23_MO, 9.4_C25_MO, 9.4_C26_MO, 9.4_C44_MO, 9.4_C45_MO, 9.4_C46_MO, 9.4_C47_MO, 9.4_C49_MO, 9.4_C50_MO, 9.4_C51_MO y 9.4_C52_MO.	\$2,139.41 (dos mil ciento treinta y nueve pesos 41/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C9_MO	\$52,646.08 (cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C10_MO	\$11,739.26 (once mil setecientos treinta y nueve pesos 26/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C11_MO	\$95,880.96 (noventa y cinco mil ochocientos ochenta pesos 96/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C15_MO	\$1,677.73 (mil seiscientos setenta y siete pesos 73/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C16_MO	\$378,612.40 (trescientos setenta y ocho mil seiscientos doce pesos 40/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C23_MO	\$14,955.34 (catorce mil novecientos cincuenta y cinco pesos 34/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C25_MO	\$56,184.60 (cincuenta y seis mil ciento ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C26_MO	\$3,001.12 (tres mil un pesos 12/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C44_MO	\$13.42 (trece pesos 42/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C45_MO	\$47,743.54 (cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y tres pesos 54/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C46_MO	\$15.42 (quince pesos 42/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C47_MO	\$20,916.46 (veinte mil novecientos dieciséis pesos 46/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C49_MO	\$3,312.99 (tres mil trescientos doce pesos 99/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C50_MO	\$8,481.43 (ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos 43/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C51_MO	\$4,561.73 (cuatro mil quinientos sesenta y un pesos 73/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C52_MO	\$331,813.01 (trescientos treinta y un mil ochocientos trece pesos 01/100 M.N.).
	e) 1 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 9.4_C6_MO.	\$1,665.36 (mil seiscientos sesenta y cinco pesos 36/100 M.N.).
	f) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 9.4_C24_MO, 9.4_C33_MO, y 9.4_C35_MO.	\$1,901.80 (mil novecientos un pesos 80/100 M.N.).

ACUERDO DEL INE	INCISO DEL RESOLUTIVO DÉCIMO QUINTO	MULTA
	Conclusión 9.4_C33_MO	\$1,012.94 (mil doce pesos 94/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C35_MO	\$529.05 (quinientos veintinueve pesos 05/100 M.N.).
	g) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 9.4_C36_MO y 9.4_C62_MO.	\$149.06 (ciento cuarenta y nueve pesos 06/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C62_MO	\$94,574.94 (noventa y cuatro mil quinientos setenta y cuatro pesos 94/100 M.N.).
	h) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 9.4_C17_MO, y 9.4_C53_MO.	\$11,508.42 (once mil quinientos ocho pesos 42/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C53_MO	\$7,382.76 (siete mil trescientos ochenta y dos pesos 76/100 M.N.).
	i) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 9.4_C18_MO, 9.4_C19_MO, 9.4_C54_MO, y 9.4_C55_MO.	\$21,388.29 (veintiún mil trescientos ochenta y ocho pesos 29/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C19_MO	\$10,965.57 (diez mil novecientos sesenta y cinco pesos 57/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C54_MO	\$7,057.05 (siete mil cincuenta y siete pesos 05/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C55_MO	\$12,811.26 (doce mil ochocientos once pesos 26/100 M.N.).
	j) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 9.4_C22_MO.	\$27,902.49 (veintisiete mil novecientos dos pesos 49/100 M.N.).
	k) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 9.4_C21_MO, y 9.4_C58_MO.	\$1,519.98 (mil quinientos diecinueve pesos 98/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C58_MO	\$85,444.59 (ochenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 59/100 M.N.).
	l) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 9.4_C31_MO.	\$51,114.03 (cincuenta y un mil ciento catorce pesos 03/100 M.N.).
		TOTAL: \$1,521,153.57

Ahora bien, como puede observarse las únicas, respecto del otrora Partido Político Local **Redes Sociales Progresistas Morelos**, es la siguiente:

Partido Político	Número de acuerdo	Monto total de la Sanción
REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS	INE/CG636/2023	\$1,045,379.48
	INE/CG1977/2024	\$100,085.70 \$1,521,153.57

En consecuencia, con base en lo determinado en el numeral Sexto, apartado B., numeral 1, inciso f) de los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL"; y de conformidad con el numeral 98, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el 53 y 61 de

los LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA, PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, se informa al LIQUIDADOR del otrora **PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**, que el monto total de las sanciones derivado de los acuerdos INE/CG636/2023 e INE/CG1977/2024 asciende a las cantidades siguientes:

Partido Político	Número de acuerdo	Monto total de la Sanción
REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS	INE/CG636/2023	\$1,045,379.48
	INE/CG1977/2024	\$100,085.70 \$1,521,153.57
Total		\$2, 666, 618.75

Toda vez que deja de observar de una manera flagrante lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG87/2025 y pretende imponer sanciones que fueron ya del análisis del propio Instituto Nacional Electoral como se acredita con la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG87/2025 de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés que para el análisis concatenado se agrega como prueba la parte considerativa que atañe única y exclusivamente a Redes Sociales Progresistas Morelos; en el que exonera de pago alguno respecto de multas y en lo particular de las multas que pretende el Consejo Estatal Electoral cobrar al partido político Redes Sociales Progresistas Morelos en extinción al realizar un estudio gradual de las sanciones aplicables en materia administrativa electoral, dejando en claro que si bien se vulneraron normatividades se aplica el criterio de la sentencia recaída al recurso de apelación con número de expediente SIUP-RAP-05/2010 y determina como ya se ha dicho en la aplicación de una amonestación pública por las propias razones que en la resolución que se agrega como prueba se establece, por tanto la aplicación de las multas a que hace alusión el acuerdo de mérito deben quedar insubsistentes y en consecuencia dejar sin efecto el acuerdo que por esta vía se combate.

AGRAVIO TERCERO. – Por otra parte causa agravio que el Consejo Estatal Electoral no se pronuncie respecto del actuar la **C.P.C. María Victoria Obispo Lozano** persona designada como interventora del proceso de prevención del partido político Redes Sociales Progresistas Morelos, toda vez que en el acuerdo aprobado que por esta vía se combate se hace alusión a la aplicación de multas y cobro de las mismas, mas no se menciona si existe algún otro crédito fiscal en el que se tenga que aplicar el cobro o pago por parte del partido político Redes Sociales Progresistas en extinción como son los créditos laborales en la prelación que establece el numeral primero, inciso d) fracciones II y IV del artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos que para su mejor ilustración a la letra se transcribe:

CAPÍTULO II De la Liquidación del Patrimonio de los Partidos Políticos

Artículo 97...

1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto:

a) ...

b) ...

c) ...

d) Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá:

I. ...

*II. Determinar las **obligaciones laborales**, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;*

III...

IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

V. ...

VI. ...

VII. ...

Por lo que al existir una omisión al pretender imponer el cobro de multas al partido político Redes Sociales Progresistas Morelos, de no observarse lo dispuesto por el numeral en cita, de igual manera trasgrediría los derechos fundamentales de quienes laboran para el Instituto político en extinción.

PRUEBAS

DICUMENTAL PUBLICA. - Que consiste en copia simple del extracto de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés número INE/CG87/2025 en la parte considerativa referente al partido político redes sociales progresistas.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, y en todo lo que me beneficien, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso de reconsideración.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, en todo lo que beneficie al interés del partido que represento.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios que se hacen valer en la presente demanda. Además, que en el presente asunto se controvierten puntos de derecho que no requieren prueba.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MORELOS, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO. Tenerme por reconocida la personalidad y el interés jurídico, como representante del partido REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, para comparecer en el presente asunto.

SEGUNDO. Revocar el ilegal ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2025 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE INFORMA AL LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS DE LAS SANCIONES DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN INE/CG636/2023, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES

AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG1977/2024, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO. Se dejen sin efectos las multas a que hace alusión el acuerdo que se combate por las razones considerativas del presente ocurso.

**PROTESTO LO NECESARIO.
CUERNAVACA, MORELOS A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN**



**LIC. MAURICIO ARZAMENDI GORDERO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

CONSTANCIA

EL SUSCRITO D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA FOJA 35 CON EL NÚMERO 218, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE. -----

**LIC. MAURICIO ARZAMENDI
GORDERO.**

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS.**

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIÓN, XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS. -----

ATENTAMENTE

**D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Elaboró:	Ma. Teresa Rendón Guadarrama	Auxiliar	
Revisó:	Diana Celina Lavín Olivar	Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos	
Autorizó:	José Antonio Barenque Vázquez	Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos	

**ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO
DE RECONSIDERACION**

**PROMOVENTE: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS MORELOS PARTIDO
POLÍTICO LOCAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**ACTO RECLAMADO: ACUERDO
NÚMERO IMPEPAC/CEE/234/2025**

**CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS
P R E S E N T E**

C. LIC. MAURICIO ARZAMENDI GORDERO en mi carácter de representante propietario de **Redes Sociales Progresistas Morelos** partido político local ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personería que acredito con la constancia expedida por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Aurora número 20 A, Colonia Maravillas C.P. 62230 en la Ciudad de Cuernavaca Morelos, y como medio especial de notificación el correo electrónico mauricioarzg@gmail.com y el número telefónico 777-563-32-52, autorizando para los mismos efectos al Lic. Vicente Rentería Rosales, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41 99 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y demás aplicables, vengo a interponer el presente RECURSO DE RECONSIDERACION, en contra de la resolución emitida en el Acuerdo número IMPEPAC/CEE/234/2025 de fecha 26 de agosto de 2025 mediante a través del cual SE INFORMA AL LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS DE LAS SANCIONES DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN INE/CG636/2023, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS

POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG1977/2024, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS.

Por lo que, estando en tiempo y forma en los términos que a continuación se mencionan manifiesto:

1. **NOMBRE DEL ACTOR:** Redes Sociales Progresistas Morelos, a través de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
2. **SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR:** Ha quedado satisfecho este requisito en el proemio.
3. **ACOMPañAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE:** Se presenta constancia certificada de personería del Lic. Mauricio Arzamendi Gordero como Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, emitida por el D. en D. y G. Manzur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Impepac.
4. **ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE:** Acuerdo número IMPEPAC/CEE/234/2025 de fecha 26 de agosto de 2025 mediante el cual SE INFORMA AL LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS DE LAS SANCIONES DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN INE/CG636/2023, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG1977/2024, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO

ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS.

5. **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que los hechos que me constan y que son antecedentes del acto reclamado son los que a continuación expongo:

HECHOS

- I. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** Mediante sesión ordinaria celebrada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en fecha 01 de septiembre de 2023 se dio inicio al Proceso Electoral Local 2023-2024 por el que se renovarían los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, todos del Estado de Morelos.
- II. **REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS.** Con fecha del uno al siete de marzo de del año dos mil veinticuatro, los Partidos Políticos presentaron la Solicitud de registro de Candidaturas para Gubernatura ante el IMPEPAC, asimismo, con fecha del ocho al quince de marzo del año dos mil veinticuatro, se presentaron las solicitudes de registro de Candidaturas para Diputaciones y Solicitud de registro de Candidaturas para Ayuntamientos, ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales respectivamente. Previo estudio de las solicitudes de registro a cargos de elección popular, llevaron a cabo la aprobación o negación de las candidaturas propuestas por los partidos políticos.
- III. **JORNADA ELECTORAL.** El dos de junio del año dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, la cual inició a las 08:00 horas del día de la elección, y concluyó con la clausura de casillas, de conformidad con lo que establecen los artículos 160 y 209, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Morelos. En ella participaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos, Movimiento Alternativa Social, Morelos Progresista y Redes Sociales Progresistas Morelos, así como los candidatos Independientes en los municipios de Coatlán del Río, Mazatepec y Tepoztlán Morelos.
- IV. **CÓMPUTO, RECUENTOS PARCIALES Y EN SU CASO TOTALES Y ENTREGA DE CONSTANCIAS RESPECTIVAS A QUIENES RESULTARON TRIUNFADORES.** El día cinco de junio de dos mil veinticuatro, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, dieron inicio con las actividades relativas al Cómputo, Recuentos Parciales y en su caso totales, así como la entrega de las

constancias respectivas a quien hayan resultado triunfadores en las elecciones de Diputados de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales y Síndicos Municipales, propietarios y suplentes, respectivos, de conformidad con lo que establece el ordinal 245 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

V. **RESULTADOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.**- Derivado de los sufragios emitidos por las y los ciudadanos del Estado de Morelos, los resultados de la votación fueron computados y declarados como válidos por los Consejos Municipales y Distritales en los días del cinco al diez de junio del año dos mil veinticuatro, obteniendo el partido político local Redes Sociales Progresistas Morelos en la elección de ayuntamientos 3.04%.

VI. **CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.** Con fecha treinta de diciembre del año dos mil veinticuatro, se dio por concluido el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

ACTO RECLAMADO. Lo constituye el Acuerdo número IMPEPAC/CEE/234/2025 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE INFORMA AL LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS DE LAS SANCIONES DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN INE/CG636/2023, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG1977/2024, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS.

MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS: Se señalarán en los capítulos correspondientes.

OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: Se señalarán en los capítulos correspondientes.

HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE: Se satisface este requisito al calce de la última foja del presente curso.

Continuo, al encontrarme en este acto interponiendo el presente medio de impugnación, en contra de la resolución emitida en el Acuerdo número IMPEPAC/CEE/234/2025 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. procedo a colmar de igual forma los requisitos especiales de procedencia.

SEÑALAR CLARAMENTE EL PRESUPUESTO DE LA IMPUGNACIÓN:

Lo constituye el ilegal ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE INFORMA AL LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS DE LAS SANCIONES DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN INE/CG636/2023, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG1977/2024, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS.

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente, para emitir el presente acuerdo, en términos de lo razonado en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva **NOTIFIQUE** el presente acuerdo al **LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS** para el efecto de ser considerado en el proceso de liquidación de conformidad con los artículos 53 y 61 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que **INFORME** por oficio la presente determinación, a la Unidad Técnica de Fiscalización, Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Comisión de Fiscalización, todas del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva **NOTIFIQUE** el presente acuerdo al entonces dirigente del otrora PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS.

QUINTO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO. – Causa agravio en principio lo señalado en el numeral cincuenta y uno del capítulo de “ANTECEDENTES” visible en foja treinta y uno del Acuerdo que por esta vía se combate, mismo que para una mejor apreciación se enuncia;

... 51. **SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO.** Con fecha veinte de agosto del año dos mil veinticinco, en sesión ordinaria de dicha comisión se aprobó el “PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE INFORMA AL LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

MORELOS DE LAS SANCIONES DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN INE/CG636/2023, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG1977/2024, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS”...

De donde se desprende que según el dicho del Consejo Estatal Electoral, el veinte de agosto del año dos mil veinticinco se aprobó el proyecto de acuerdo que presentó la secretaría ejecutiva a la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento del IMPEPAC por el que le informaron al Liquidador del partido político local Redes Sociales Progresistas Morelos de las sanciones derivadas de la resolución INE/CG636/2023 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondientes al Ejercicio dos mil veintidós; al respecto y bajo protesta de decir verdad, manifiesto a este Tribunal que las irregularidades a las que hacen alusión los integrantes de la Secretaría Ejecutiva, la Comisión Ejecutiva y el Consejo Estatal Electoral, todos del IMPEPAC, dichas irregularidades nunca fueron notificadas a Redes Sociales Progresistas, ni en el ejercicio dos mil veintidós ni hasta la fecha; por lo que aceptando sin conceder que existieran dichas irregularidades, las mismas debieron ser notificadas y es su caso el haber pedido la solventación o justificación de las mismas, circunstancia que como ya lo dije, nunca aconteció y que al no haberse realizado vulneran el marco jurídico que rige a las personas físicas y morales del Estado Mexicano y que por el solo hecho de encontrarse en nuestro país la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos primero, decimocuarto y decimosexto las garantías de igualdad y debido proceso, artículos que a continuación se transcriben;

“...Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Párrafo reformado DOF 15-09-2017 Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el

Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro de la Fuerza Armada permanente -el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada y la Guardia Nacional- podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna.

En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente..."

De donde se establece que existe una clara violación al procedimiento, puesto que el proyecto que es puesto a consideración del Consejo Estatal Electoral es aprobado por el pleno del mismo consintiendo con su actuar las violaciones procedimentales de las que por esta vía se combaten, Esto es así ya que nunca se estuvo en condiciones de acreditar o desvirtuar las multas que se pretenden imponer por las supuestas irregularidades correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

Ahora bien, en relación a la resolución INE/CG1977/2024 respecto de irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos a los cargos de Gobernatura, Diputados Locales y Presidencias Municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos; es menester señalar que en resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG87/2025 de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, en la parte considerativa de dicha resolución estableció lo siguiente:

*"...Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.*

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

*Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontramos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.*

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico...”

Por lo que resulta inconducente que a través del Acuerdo que se combate se pretende imponer al partido Redes Sociales Progresistas Morelos, sanciones económicas que ya fueron resueltos por el propio Instituto Nacional Electoral en las que se determinó que la sanción a aplicar es de carácter administrativo, esto es con una Amonestación Pública, documento que se agrega al presente como prueba documental, no omitiendo señalar que la Resolución del Dictamen a que se hace fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de febrero de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales que se tiene por aquí reproducido como si aquí a la letra se insertase.

De igual manera causa agravio que el Acuerdo que se combate no obstante la Resolución enunciada insiste y pretende imponer cargas económicas al partido político Redes Sociales Progresistas Morelos hasta por la cantidad de \$2,666,618.75 (dos millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos dieciocho pesos 75/100).

AGRAVIO SEGUNDO. – Causa agravio el numeral XXIII visible a fojas 54,55,56,57,59 y 60 del Acuerdo que se combate que para su análisis a continuación se transcribe;

XXIII. En esa tesitura, tomando en consideración que el seis de agosto del año dos mil veinticinco, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, giró el oficio **IMPEPAC/DEOyPP/JABV/587/2025**, a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento, ambas de este órgano comicial, mediante el cual remitió las sanciones pendientes de ejecución por el otrora Partido Político **Redes Sociales Progresistas Morelos**. Siendo la que a continuación se detalla: _____

3	Redes Sociales Progresistas Morelos	INE/CG636/2023	\$ 1,045,379.48	\$ -	\$ 1,045,379.48	Pendiente de Ejecución, registrada con el estatus "FIRME" en el Sistema de Sanciones el 03 de mayo del 2024. Notificada a este Instituto Electoral.
		INE/CG1910/2024	\$ 6,117.10	\$ -	\$ 6,117.10	Pendiente de Ejecución, registrada con el estatus "FIRME" en el Sistema de Sanciones el 15 de octubre del 2024. Sin notificar a este Instituto Electoral.
		INE/CG633/2025	\$2,188.57	\$ -	\$2,188.57	Sin registro en el Sistema de Seguimiento de Sanciones y Remanentes. Notificado a este Instituto Electoral en fecha 04 de junio 2025, oficio INPEPAC/SEMIGOP/2002/2025.
		INE/CG1977/2024	\$100,085.70	\$ -	\$100,085.70	Pendiente de Ejecución, con estatus "FIRME" en el Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes del INE. Notificada a este Instituto Electoral.
		\$1,521,153.58	\$ -	\$1,521,153.58		

Asimismo, se plasman las sanciones que se encuentra con el estado de firme encontradas al otrora Partido Político Local **Redes Sociales Progresistas Morelos:**

ACUERDO DEL INE	INCISO DEL RESOLUTIVO VIGÉSIMO OCTAVO	MULTA
INE/CG636/2023	a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.12.5-C4-RSP-MO y 8.12.5-C10-RSP-MO.	\$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.).
	b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.12.5-C3-RSP-MO.	\$110,925.06 (ciento diez mil novecientos veinticinco pesos 06/100 M.N.).
	c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.12.5-C2-RSP-MO.	\$724,843.22 (setecientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta y tres pesos 22/100 M.N.).
	d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.12.5-C1-RSP-MO.	\$203,940.00 (doscientos tres mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
	e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.12.5-C11-RSP-MO.	\$3,746.80 (tres mil setecientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.).
		TOTAL: \$1,045,379.48

ACUERDO DEL INE	INCISO DEL RESOLUTIVO DÉCIMO PRIMERO	MULTA
INE/CG1977/2024	a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 8.5_C3_MO	\$1,085.70 (mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.).
	b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.5_C1_MO y 8.5_C2_MO 2344.	\$25,750.00 (veinticinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
	Conclusión 8.5_C2_MO.	\$73,250.00 (setenta y tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
		TOTAL: \$100,085.70

ACUERDO DEL INE	INCISO DEL RESOLUTIVO DÉCIMO QUINTO	MULTA
INE/CG1977/2024	a) 12 Faltas de carácter formal: Conclusiones 9.4_C1_MO, 9.4_C3_MO, 9.4_C4_MO, 9.4_C5_MO, 9.4_C7_MO, 9.4_C20_MO, 9.4_C29_MO, 9.4_C30_MO, 9.4_C34_MO, 9.4_C56_MO, 9.4_C57_MO, y 9.4_C63_MO.	\$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.).
	b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 9.4_C28_MO, y 9.4_C61_MO.	\$609.34 (seiscientos nueve pesos 34/100 M.N.).

ACUERDO DEL INE	INCISO DEL RESOLUTIVO DÉCIMO QUINTO	MULTA
	Conclusión 9.4_C61_MO	\$143,309.17 (ciento cuarenta y tres mil trescientos nueve pesos 17/100 M.N.).
	c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 9.4_C14_MO.	\$3,355.47 (tres mil trescientos cincuenta y cinco pesos 47/100 M.N.).
	d) 17 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 9.4_C8_MO, 9.4_C9_MO, 9.4_C10_MO, 9.4_C11_MO, 9.4_C15_MO, 9.4_C16_MO, 9.4_C23_MO, 9.4_C25_MO, 9.4_C26_MO, 9.4_C44_MO, 9.4_C45_MO, 9.4_C46_MO, 9.4_C47_MO, 9.4_C49_MO, 9.4_C50_MO, 9.4_C51_MO y 9.4_C52_MO.	\$2,139.41 (dos mil ciento treinta y nueve pesos 41/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C9_MO	\$52,646.08 (cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C10_MO	\$11,739.26 (once mil setecientos treinta y nueve pesos 26/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C11_MO	\$95,880.96 (noventa y cinco mil ochocientos ochenta pesos 96/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C15_MO	\$1,677.73 (mil seiscientos setenta y siete pesos 73/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C16_MO	\$378,612.40 (trescientos setenta y ocho mil seiscientos doce pesos 40/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C23_MO	\$14,955.34 (catorce mil novecientos cincuenta y cinco pesos 34/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C25_MO	\$56,184.60 (cincuenta y seis mil ciento ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C26_MO	\$3,001.12 (tres mil un pesos 12/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C44_MO	\$13.42 (trece pesos 42/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C45_MO	\$47,743.54 (cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y tres pesos 54/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C46_MO	\$15.42 (quince pesos 42/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C47_MO	\$20,916.46 (veinte mil novecientos dieciséis pesos 46/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C49_MO	\$3,312.99 (tres mil trescientos doce pesos 99/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C50_MO	\$8,481.43 (ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos 43/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C51_MO	\$4,561.73 (cuatro mil quinientos sesenta y un pesos 73/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C52_MO	\$331,813.01 (trescientos treinta y un mil ochocientos trece pesos 01/100 M.N.).
	e) 1 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 9.4_C6_MO.	\$1,665.36 (mil seiscientos sesenta y cinco pesos 36/100 M.N.).
	f) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 9.4_C24_MO, 9.4_C33_MO, y 9.4_C35_MO.	\$1,901.80 (mil novecientos un pesos 80/100 M.N.).

ACUERDO DEL INE	INCISO DEL RESOLUTIVO DÉCIMO QUINTO	MULTA
	Conclusión 9.4_C33_MO	\$1,012.94 (mil doce pesos 94/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C35_MO	\$529.05 (quinientos veintinueve pesos 05/100 M.N.).
	g) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 9.4_C36_MO y 9.4_C62_MO.	\$149.06 (ciento cuarenta y nueve pesos 06/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C62_MO	\$94,574.94 (noventa y cuatro mil quinientos setenta y cuatro pesos 94/100 M.N.).
	h) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 9.4_C17_MO, y 9.4_C53_MO.	\$11,508.42 (once mil quinientos ocho pesos 42/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C53_MO	\$7,382.76 (siete mil trescientos ochenta y dos pesos 76/100 M.N.).
	i) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 9.4_C18_MO, 9.4_C19_MO, 9.4_C54_MO, y 9.4_C55_MO.	\$21,388.29 (veintiún mil trescientos ochenta y ocho pesos 29/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C19_MO	\$10,965.57 (diez mil novecientos sesenta y cinco pesos 57/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C54_MO	\$7,057.05 (siete mil cincuenta y siete pesos 05/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C55_MO	\$12,811.26 (doce mil ochocientos once pesos 26/100 M.N.).
	j) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 9.4_C22_MO.	\$27,902.49 (veintisiete mil novecientos dos pesos 49/100 M.N.).
	k) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 9.4_C21_MO, y 9.4_C58_MO.	\$1,519.98 (mil quinientos diecinueve pesos 98/100 M.N.).
	Conclusión 9.4_C58_MO	\$85,444.59 (ochenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 59/100 M.N.).
	l) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 9.4_C31_MO.	\$51,114.03 (cincuenta y un mil ciento catorce pesos 03/100 M.N.).
		TOTAL: \$1,521,153.57

Ahora bien, como puede observarse las únicas, respecto del otrora Partido Político Local Redes Sociales Progresistas Morelos, es la siguiente:

Partido Político	Número de acuerdo	Monto total de la Sanción
REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS	INE/CG636/2023	\$1,045,379.48
		\$100,085.70
	INE/CG1977/2024	\$1,521,153.57

En consecuencia, con base en lo determinado en el numeral Sexto, apartado B., numeral 1, inciso f) de los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; y de conformidad con el numeral 98, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el 53 y 61 de

los LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA, PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, se informa al LIQUIDADOR del otrora **PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**, que el monto total de la sanciones derivado de los acuerdos **INE/CG636/2023** e **INE/CG1977/2024** asciende a las cantidades siguientes:

Partido Político	Número de acuerdo	Monto total de la Sanción
REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS	INE/CG636/2023	\$1,045,379.48
	INE/CG1977/2024	\$100,085.70 \$1,521,153.57
Total		\$2,666,618.75

Toda vez que deja de observar de una manera flagrante lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado **INE/CG87/2025** y pretende imponer sanciones que fueron ya del análisis del propio Instituto Nacional Electoral como se acredita con la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado **INE/CG87/2025** de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés que para el análisis concatenado se agrega como prueba la parte considerativa que atañe única y exclusivamente a Redes Sociales Progresistas Morelos; en el que exonera de pago alguno respecto de multas y en lo particular de las multas que pretende el Consejo Estatal Electoral cobrar al partido político Redes Sociales Progresistas Morelos en extinción al realizar un estudio gradual de las sanciones aplicables en materia administrativa electoral, dejando en claro que si bien se vulneraron normatividades se aplica el criterio de la sentencia recaída al recurso de apelación con número de expediente **SIUP-RAP-05/2010** y determina como ya se ha dicho en la aplicación de una amonestación pública por las propias razones que en la resolución que se agrega como prueba se establece, por tanto la aplicación de las multas a que hace alusión el acuerdo de mérito deben quedar insubsistentes y en consecuencia dejar sin efecto el acuerdo que por esta vía se combate.

AGRAVIO TERCERO. – Por otra parte causa agravio que el Consejo Estatal Electoral no se pronuncie respecto del actuar la **C.P.C. María Victoria Obispo Lozano** persona designada como interventora del proceso de prevención del partido político Redes Sociales Progresistas Morelos, toda vez que en el acuerdo aprobado que por esta vía se combate se hace alusión a la aplicación de multas y cobro de las mismas, mas no se menciona si existe algún otro crédito fiscal en el que se tenga que aplicar el cobro o pago por parte del partido político Redes Sociales Progresistas en extinción como son los créditos laborales en la prelación que establece el numeral primero, inciso d) fracciones II y IV del artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos que para su mejor ilustración a la letra se transcribe:

CAPÍTULO II De la Liquidación del Patrimonio de los Partidos Políticos

Artículo 97...

1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto:

a) ...

b) ...

c) ...

d) Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá:

I. ...

*II. Determinar las **obligaciones laborales**, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;*

III...

*IV. Ordenar lo necesario para cubrir las **obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores** del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;*

V. ...

VI. ...

VII. ...

Por lo que al existir una omisión al pretender imponer el cobro de multas al partido político Redes Sociales Progresistas Morelos, de no observarse lo dispuesto por el numeral en cita, de igual manera trasgrediría los derechos fundamentales de quienes laboran para el Instituto político en extinción.

PRUEBAS

DICUMENTAL PUBLICA. - Que consiste en copia simple del extracto de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés número INE/CG87/2025 en la parte considerativa referente al partido político redes sociales progresistas.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, y en todo lo que me beneficien, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso de reconsideración.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, en todo lo que beneficie al interés del partido que represento.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios que se hacen valer en la presente demanda. Además, que en el presente asunto se controvierten puntos de derecho que no requieren prueba.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MORELOS, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO. Tenerme por reconocida la personalidad y el interés jurídico, como representante del partido REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, para comparecer en el presente asunto.

SEGUNDO. Revocar el ilegal ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2025 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE INFORMA AL LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS DE LAS SANCIONES DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN INE/CG636/2023, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES

AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG1977/2024, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO. Se dejen sin efectos las multas a que hace alusión el acuerdo que se combate por las razones considerativas del presente ocurso.

**PROTESTO LO NECESARIO.
CUERNAVACA, MORELOS A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN**



**LIC. MAURICIO ARZAMENDI GORDERO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

INE/CG87/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS

Visto el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

I. El diez de febrero de dos mil catorce, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su Base V, apartado B, penúltimo párrafo, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

III. El seis de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, se aprobó mediante Acuerdo INE/CG45/2014, el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modificado mediante Acuerdos INE/CG90/2015, INE/CG479/2016 e INE/CG174/2020.

IV. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
		etiquetados conforme a la legislación local.
c)	8.13.4-C5-PES-MO	Cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año (antigüedad actualizada en 2023, es decir, generadas a partir de 2022 o antes).
d)	8.13.4-C15-PES-MO y 8.13.4-C16-PES-MO	Egresos no reportados.
e)	8.13.4-C14-PES-MO	Pagos mayores a 90 UMAS realizados en efectivo.
f)	8.13.4-C13-PES-MO	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (1er periodo normal (antes de que se emita el primer oficio de errores y omisiones)).

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otrora Partido Encuentro Solidario Morelos** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

19.13.5 Otrora Partido Redes Sociales Progresistas Morelos

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

a) 11 faltas de carácter formal: **Conclusiones 8.13.5-C1-RSP-MO, 8.13.5-C2-RSP-MO, 8.13.5-C3-RSP-MO, 8.13.5-C4-RSP-MO, 8.13.5-C5-RSP-MO, 8.13.5-C8-RSP-MO, 8.13.5-C9-RSP-MO, 8.13.5-C11-RSP-MO, 8.13.5-C12-RSP-MO, 8.13.5-C15-RSP-MO y 8.13.5-C18-RSP-MO.**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.13.5-C10-RSP-MO.**

- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.13.5-C7-RSP-MO.**
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.13.5-C16-RSP-MO.**
- e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.13.5-C6-RSP-MO.**
- f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.13.5-C19-RSP-MO.**
- g) Imposición de la sanción.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.13.5-C1-RSP-MO El sujeto obligado omitió presentar el criterio de valuación.	25, numeral 7 y 107 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C2-RSP-MO El sujeto obligado omitió presentar documentación concerniente en contratos y credencial para votar.	131 y 132 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C3-RSP-MO El sujeto obligado omitió presentar documentación concerniente en 5 recibos de nómina, 5 archivo XML, 13 contratos y 13 credencial para votar.	126, 127, 129 y 130 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C4-RSP-MO El sujeto obligado omitió presentar documentación concerniente en muestras o reporte de los servicios adquiridos.	126 y 127 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C5-RSP-MO El sujeto obligado omitió documentación concerniente en muestras o reporte de los servicios adquiridos, lo que equivale a las \$42,572.00.	33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C8-RSP-MO El sujeto obligado omitió realizar el registro en la cuenta de "Gastos por amortizar" de las tareas editoriales.	33, numeral 1, incisos d), h) e i) del

Conclusiones	Artículos
	Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C9-RSP-MO El sujeto obligado omitió presentar el programa, listas de asistencia, material didáctico, mecanismos de difusión y publicidad del evento realizó.	173, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C11-RSP-MO El sujeto obligado omitió presentar el contrato de prestación de servicios.	126 y 127 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C12-RSP-MO El sujeto obligado omitió realizar el registro en la cuenta de "Gastos por amortizar" de las tareas editoriales que realizó.	33, numeral 1, incisos d), h) e i) del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C15-RSP-MO Derivado información proporcionada por la CNBV, se detectó una cuenta bancaria cancelada, con status "activo" en el SIF.	296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C18-RSP-MO El sujeto obligado presentó 6 avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$ 550,730.30.	261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado¹²⁴³, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos¹²⁴⁴, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

¹²⁴³ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

¹²⁴⁴ Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **comisión de diversas faltas** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Morelos, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.13.5-C1-RSP-MO El sujeto obligado omitió presentar el criterio de valuación.	25, numeral 7 y 107 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C2-RSP-MO El sujeto obligado omitió presentar documentación concerniente en contratos y credencial para votar.	131 y 132 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C3-RSP-MO El sujeto obligado omitió presentar documentación concerniente en 5 recibos de nómina, 5 archivo XML, 13 contratos y 13 credencial para votar.	126, 127, 129 y 130 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C4-RSP-MO El sujeto obligado omitió presentar documentación concerniente en muestras o reporte de los servicios adquiridos.	126 y 127 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C5-RSP-MO El sujeto obligado omitió documentación concerniente en muestras o reporte de los servicios adquiridos, lo que equivale a las \$42, 572.00.	33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, y 127,

Conclusiones	Artículos
	numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C8-RSP-MO El sujeto obligado omitió realizar el registro en la cuenta de "Gastos por amortizar" de las tareas editoriales.	33, numeral 1, incisos d), h) e i) del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C9-RSP-MO El sujeto obligado omitió presentar el programa, listas de asistencia, material didáctico, mecanismos de difusión y publicidad del evento realizó.	173, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C11-RSP-MO El sujeto obligado omitió presentar el contrato de prestación de servicios.	126 y 127 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C12-RSP-MO El sujeto obligado omitió realizar el registro en la cuenta de "Gastos por amortizar" de las tareas editoriales que realizó.	33, numeral 1, incisos d), h) e i) del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C15-RSP-MO Derivado información proporcionada por la CNBV, se detectó una cuenta bancaria cancelada, con status "activo" en el SIF.	296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C18-RSP-MO El sujeto obligado presentó 6 avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$ 550,730.30.	261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.13.5-C10-RSP-MO El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado¹²⁴⁵, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos¹²⁴⁶, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023, en el estado de Morelos, atentando a lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

¹²⁴⁵ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

¹²⁴⁶ Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulnera el artículo 30, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.13.5-C7-RSP-MO El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de actividades de Representación Política, por un monto de \$461,009.17.	\$461,009.17

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado¹²⁴⁷, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos¹²⁴⁸, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

¹²⁴⁷ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

¹²⁴⁸ Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en no destinar el recurso correspondiente a no destinar el recurso correspondiente para Representación Política que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Morelos, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 30, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.13.5-C16-RSP-MO El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 2 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$80,000.00.	\$80,000.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado¹²⁴⁹, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos¹²⁵⁰, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las

¹²⁴⁹ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

¹²⁵⁰ Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en no reportar la totalidad de los gastos que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Morelos, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.13.5-C6-RSP-MO El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de gastos operativos para un evento de precampaña, en el informe de precampaña correspondiente al Proceso Local Ordinario 2023-2024 por un importe de \$13,108.00.	\$13,108.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado¹²⁵¹, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos¹²⁵², contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de reportar operaciones que corresponden a un informe distinto al que se fiscaliza, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Morelos, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

¹²⁵¹ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

¹²⁵² Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

f) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.13.5-C19-RSP-MO El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 15 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,497,122.62.	\$1,497,122.62.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado¹²⁵³, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos¹²⁵⁴, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

¹²⁵³ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

¹²⁵⁴ Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en reportar operaciones en tiempo real durante el periodo normal que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Morelos, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

g) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las **conclusiones 8.13.5-C1-RSP-MO, 8.13.5-C2-RSP-MO, 8.13.5-C3-RSP-MO, 8.13.5-C4-RSP-MO, 8.13.5-C5-RSP-MO, 8.13.5-C6-RSP-MO, 8.13.5-C7-RSP-MO, 8.13.5-C8-RSP-MO, 8.13.5-C9-RSP-MO, 8.13.5-C10-RSP-MO, 8.13.5-C11-RSP-MO, 8.13.5-C12-RSP-MO, 8.13.5-C15-RSP-MO, 8.13.5-C16-RSP-MO, 8.13.5-C18-RSP-MO y 8.13.5-C19-RSP-MO.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido

los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar*

pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹²⁵⁵, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

¹²⁵⁵ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
a)	8.13.5-C1-RSP-MO, 8.13.5-C2-RSP-MO, 8.13.5-C3-RSP-MO, 8.13.5-C4-RSP-MO, 8.13.5-C5-RSP-MO, 8.13.5-C8-RSP-MO 8.13.5-C9-RSP-MO, 8.13.5-C11-RSP-MO, 8.13.5-C12-RSP-MO, 8.13.5-C15-RSP-MO, 8.13.5-C18-RSP-MO	Forma
b)	8.13.5-C10-RSP-MO	Omisión de incluir al menos un proyecto

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
		vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género
c)	8.13.5-C7-RSP-MO	No destinar el porcentaje establecido para conceptos etiquetados conforme a la legislación local
d)	8.13.5-C16-RSP-MO	Egreso no reportado
e)	8.13.5-C6-RSP-MO	Reportar en un informe distinto al fiscalizado
f)	8.13.5-C19-RSP-MO	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (1er periodo normal (antes de que se emita el primer oficio de errores y omisiones))

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otrora Partido Redes Sociales Progresistas Morelos** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

19.14 Nayarit

19.14.1 Partido Movimiento Levántate para Nayarit

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Movimiento Levántate para Nayarit, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

Una Amonestación Pública.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 19.13.5 correspondiente al otrora Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, las sanciones siguientes:

- a) 11 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.13.5-C1-RSP-MO, 8.13.5-C2-RSP-MO, 8.13.5-C3-RSP-MO, 8.13.5-C4-RSP-MO, 8.13.5-C5-RSP-MO, 8.13.5-C8-RSP-MO, 8.13.5-C9-RSP-MO, 8.13.5-C11-RSP-MO, 8.13.5-C12-RSP-MO, 8.13.5-C15-RSP-MO y 8.13.5-C18-RSP-MO.
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.13.5-C10-RSP-MO.
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.13.5-C7-RSP-MO.
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.13.5-C16-RSP-MO.
- e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.13.5-C6-RSP-MO.
- f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.13.5-C19-RSP-MO.

Una Amonestación Pública.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 19.14.1 correspondiente al Partido Movimiento Levántate Para Nayarit, las sanciones siguientes:

- a) 4 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.14.1-C1-MLN-NY, 8.14.1-C2-MLN-NY, 8.14.1-C4-MLN-NY y 8.14.1-C7-MLN-NY

Una multa equivalente a **40 (cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés, misma que asciende a la cantidad de **\$4,149.60 (cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**.

- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.14.1-C5-MLN-NY

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la